

Administraciones Públicas, de entes públicos y de particulares.

f) Los productos y rentas derivados de sus participaciones en otras sociedades.

g) De cualquier otro recurso no previsto en los párrafos anteriores que pueda corresponderle por Ley o le sea atribuido por convenio, donación o cualquier otro procedimiento legalmente establecido.

SECCIÓN 2.ª APLICACIÓN DE RESULTADOS

Artículo 53.

El excedente que arroje anualmente la cuenta de resultados de la entidad se imputará, por acuerdo del Consejo de Administración, a la financiación del plan de inversiones y a la reducción de su endeudamiento, en el marco previsto en el contrato-programa.

El remanente que resultare, en su caso, se ingresará en el Tesoro Público.

SECCIÓN 3.ª ENDEUDAMIENTO

Artículo 54.

1. RENFE podrá realizar todo tipo de operaciones financieras y, en particular, concertar operaciones activas o pasivas de crédito y préstamo, cualquiera que sea la forma en que se instrumenten, incluso mediante la emisión de obligaciones, bonos, pagarés y cualquier otro tipo de pasivo financiero dentro de los límites previstos en las leyes anuales de presupuestos.

2. Corresponderá al Consejo de Administración contraer crédito y emitir deuda, concertado o diferido en plazo, fijar su tipo de interés y demás características, así como acordar la forma de representación de la deuda emitida en obligaciones, bonos, pagarés u otros títulos, valores o documentos que formalmente la reconozcan o, en cuanto lo permitan las disposiciones vigentes, en anotaciones en cuenta.

3. RENFE informará al Ministerio de Economía y Hacienda, a solicitud de su Delegación especial en la entidad, de cuantas actuaciones de carácter financiero puedan incrementar el nivel de endeudamiento de la compañía.

TITULO VI

Recursos humanos

Artículo 55.

1. El personal de RENFE se regirá por las normas de Derecho laboral que le sean de aplicación, así como por las especiales de la legislación de incompatibilidades en cuanto sea procedente.

2. Las relaciones de RENFE con su personal se ajustarán a las condiciones establecidas en los contratos que al efecto se suscriban.

3. En todas las cuestiones que se planteen en materia de relaciones laborales, será de aplicación el Estatuto de los trabajadores, el convenio colectivo correspondiente y las demás normas que les sean de aplicación.

Artículo 56.

La selección del personal al servicio de RENFE se hará de acuerdo con sistemas basados en los principios de mérito, capacidad, igualdad y, con excepción del personal directivo, mediante convocatoria pública.

TITULO VII

Relaciones con la Administración General del Estado

Artículo 57.

1. La gestión de RENFE quedará sometida al control técnico y de eficacia del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, al que corresponde igualmente inspeccionar la prestación de sus servicios en los términos establecidos en la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres y en sus normas de desarrollo.

2. RENFE dará cuenta anualmente al Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente del grado de cumplimiento de los objetivos contenidos en el contrato-programa y de las actuaciones previstas en el plan de empresa.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

3246 *ORDEN de 3 de febrero de 1994 sobre composición y funcionamiento de la Junta de Compras del Ministerio de Industria y Energía.*

El Real Decreto 1173/1993, de 13 de julio, creó los Ministerios de Industria y Energía, y Comercio y Turismo, dividiéndose así en dos Departamentos ministeriales diferenciados del antiguo Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, en consecuencia se hace necesario proceder a la aprobación de una Orden que regule la composición y funcionamiento de la Junta de Compras del Ministerio de Industria y Energía.

En su virtud y previa aprobación del Ministerio para las Administraciones Públicas, dispongo:

Primero.—De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 88 de la Ley de Contratos del Estado, se crea la Junta de Compras del Ministerio de Industria y Energía que dependerá orgánicamente de la Subsecretaría del Departamento.

Segundo.—La Junta de Compras de este Departamento queda constituida de la siguiente forma:

Presidente: El Director general de Servicios.

Vicepresidente: El Subdirector general de Servicios y Régimen Interior, que podrá actuar como Presidente por delegación del Director general de Servicios.

Vocales: Un funcionario designado por el titular de cada uno de los centros directivos del Departamento con nivel de Jefe de Servicio como mínimo, que serán convocados cuando los asuntos a tratar afecten a sus respectivos centros.

Secretaría titular: El Jefe de la Unidad de Administración Financiera, de la Subdirección General de Servicios y Régimen Interior.

Suplente: El Jefe del Servicio de la Unidad Central de Compras, de la Subdirección General de Servicios y Régimen Interior.

Tercero.—El Presidente de la Junta podrá disponer la incorporación a las reuniones de la misma, en calidad de asesores con voz pero sin voto, de aquellos funcionarios del Departamento cuya colaboración se estime

conveniente por la especialización de los asuntos a tratar o por la naturaleza de las adquisiciones a realizar.

Cuarto.—Cuando la Junta actúe como Mesa de Contratación formará parte de la misma un Abogado del Estado del Servicio Jurídico del Departamento y el Interventor delegado en el Ministerio de la Intervención General de la Administración del Estado.

Quinto.—Son atribuciones de la Junta de Compras del Departamento las que establece el Decreto 3186/1968, de 26 de diciembre, así como las que, de conformidad con lo previsto en el Reglamento General de Contratación del Estado, le encomiende el titular del Departamento.

Sexto.—A tenor de lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto 3186/1968, las funciones atribuidas a la Junta de Compras de este Departamento en relación con el material de oficina no inventariable, pueden ser delegadas en la correspondiente Unidad Administrativa de la Dirección General de Servicios, que actuará conforme a las instrucciones que reciba de la propia Junta de Compras.

Séptimo.—Las propuestas de compra de equipos informáticos y de automatización de oficinas, incluso cuando se refiera a equipos sometidos al régimen de adquisición centralizada, deberán ser informadas por la Comisión Ministerial de Informática con carácter previo a su elevación a la Junta de Compras.

Disposición adicional.

Sin perjuicio de las peculiaridades previstas en la presente Orden, la Junta de Compras se regirá por lo establecido en materia de órganos colegiados en el capítulo II del título II de la Ley 30/1992, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Disposición derogatoria.

Queda derogada la Orden de fecha 3 de mayo de 1993.

Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. E. y V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 3 de febrero de 1994.

EGUIAGARAY UCELAY

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Industria e Ilmo. Sr. Subsecretario.

3247 RESOLUCION de 8 de febrero de 1994, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos, aplicables en el ámbito de la península e islas Baleares a partir del día 12 de febrero de 1994.

Por Orden de 6 de julio de 1990, previo Acuerdo de Consejo de Ministros de la misma fecha, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos en el ámbito de la península e islas Baleares, modificado posteriormente por Orden de 18 de junio de 1993, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, de fecha 17 de junio de 1993.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden, Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 12 de febrero de 1994, los precios máximos de venta al público en el ámbito de la península e islas Baleares de los productos que a continuación se relacionan, impuestos incluidos, en su caso, serán los siguientes:

1. Gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasolina auto I.O. 97 (súper)	107,7
Gasolina auto I.O. 92 (normal)	104,3
Gasolina auto I.O. 95 (sin plomo)	105,4

El precio de las gasolinas auto para las representaciones diplomáticas que, en régimen de reciprocidad, tengan concedida la exención del Impuesto sobre Hidrocarburos, será el que resulte de restar al precio aplicable, el tipo del citado impuesto vigente en cada momento.

2. Gasóleos A y B en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasóleo A	85,9
Gasóleo B	53,1

3. Gasóleo C:

	Pesetas por litro
a) Entregas a granel a consumidores directos de suministros unitarios en cantidades iguales o superiores a 3.500 litros.	47,3
b) En estación de servicio o aparato surtidor.	50,2

A los precios de los productos a que hace referencia esta Resolución les serán de aplicación los recargos máximos vigentes establecidos para los mismos por forma y tamaño de suministro.

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 8 de febrero de 1994.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.

3248 RESOLUCION de 8 de febrero de 1994, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos, Impuesto General Indirecto Canario excluido, aplicables en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias a partir del día 12 de febrero de 1994.

Por Orden de 3 de mayo de 1991, previo Acuerdo de Consejo de Ministros de la misma fecha, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, modificado posteriormente por Orden de 18 de junio de 1993, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, de 17 de junio de 1993.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden,